

La disposición de este artículo, altamente justo y equitativo, es una consecuencia de la doctrina general sobre la contratación, en la cual se admite la compensación como uno de los medios de extinguirse las obligaciones.

Art. 927. En las Sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la Sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los artículos 913, 914 y 915 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

El conocido aforismo *qui prius est tempora potior est jura*, tiene cumplido efecto en este artículo. Dispónese en el primer apartado que los acreedores particulares de los socios colectivos por créditos anteriores á la constitución de la Sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta; porque se pensó sin duda que estos acreedores, de igual modo que la Sociedad, contaron al tiempo de contratar con todos los bienes del deudor, cuyos actos posteriores no pueden perjudicar á tercero de anterior derecho. Y en el segundo, que los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar del remanente, toda vez que contrataron conociendo, ó debiendo saber, sus obligaciones como socio colectivo, y deben por consiguiente estar á sus resultas.

Sin embargo, convendría haber limitado la prescripción de este artículo, de suerte que sólo comprendiese los créditos particulares contra los socios de fecha no anterior á seis meses antes de constituirse la Compañía; porque de otro modo, y con la generalidad de los términos en que se halla concebida, el temor de que algún socio tenga deudas podrá perjudicar el crédito de la Compañía y aun retraer de constituir la que lo tuvieren proyectado.

Art. 928. El convenio, en la quiebra de Sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Se halla en consonancia este artículo con lo dispuesto respecto á los comerciantes particulares.

Art. 929. Las Compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto, por el Consejo de Administración; y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la sección siguiente.

SECCIÓN OCTAVA.

DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y DE LAS QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS Y EMPRESAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS.

Después de establecer el Código las disposiciones aplicables á la quiebra de las Sociedades mercantiles en general, determina en esta Sección separadamente cuáles han de regir la suspensión de pagos y las quiebras de las Sociedades en particular, conocidas con el nombre de Compañías de obras públicas, teniendo en cuenta la sustancial diferencia que las separa de aquéllas en cuanto al objeto de su creación y á la importancia y utilidad pública que entrañan las diversas explotaciones ó construcciones á que se dedican; si bien es común á unas y otras el modo de resolverse las proposiciones de convenio que los administradores de la quiebra presenten á los acreedores.

Se hallan refundidos en los artículos de esta Sección los muchos preceptos que contenía el decreto-ley de 5 de Febrero y la ley de 12 de Noviembre de 1869, que aunque no se ocupaban más que de una de las clases de estas Compañías, las de ferrocarriles, establecía disposiciones análogas, aunque no tan concisas como las que examinamos, y alguna de las cuales, por ocuparse de tramitación, creemos que han de quedar vigentes como supletorias de las del Código y de la Ley de Enjuiciamiento civil, en tanto no se reforme esta última en la parte que se ocupa de la sustanciación de las quiebras, cuanto es necesario para ponerla en armonía con los nuevos preceptos de la legislación mercantil.

Contiene esta parte del Código disposiciones de verdadera importancia, que examinaremos con detención al ocuparnos de los artículos

respectivos; siendo la más digna de citarse, la de que por ninguna acción judicial ni administrativa, ni por la declaración de suspensión de pagos ó de quiebra, podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

No existen en ningún Código extranjero disposiciones especiales, como éstas, para las quiebras de las Compañías.

Art. 930. Las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al Juez ó Tribunal en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los comprendidos en el 876.

Este artículo no hace sino repetir el precepto aplicable á los comerciantes particulares y citar el 876, según el cual para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago; siendo también precedente la declaración de quiebra, á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante cuya declaración en quiebra solicitan, ha sobreseído de un modo general en el pago corriente de sus obligaciones, ó no ha presentado, en caso de suspensión de pagos, la proposición de convenio que está obligado á presentar dentro de los diez días siguientes á la declaración de aquel estado, según lo dispuesto en el art. 872.

Art. 931. Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública. (*Art. 3º, ley de 12 Noviembre 1869 sobre quiebras de las Compañías de ferrocarriles.*)

Este es uno de los importantes y beneficiosos preceptos que antes indicábamos, completamente nuevo en nuestra legislación mercantil, en virtud del cual la suspensión de pagos y las quiebras de todas las Compañías ó empresas de obras públicas, cualesquiera que sean, no podrán interrumpir ni paralizar nunca el servicio de interés municipal, provincial

ó general cuya explotación tienen; pero para entender y aplicar bien y con acierto la disposición de este artículo, hay que ajustarse á la contenida en el art. 3º de la ley de 12 de Noviembre de 1869 y á lo que se dice en muchos otros de la misma; así como respecto de los procedimientos, por lo que corresponda á los establecimientos de crédito hipotecario ó territorial, será forzoso ceñirse al decreto-ley de 5 de Febrero de 1869, que estableció disposiciones y bases generales para facilitar la creación de instituciones de crédito territorial, y el procedimiento á que había de sujetarse el ejercicio de las acciones, modificando al propio tiempo varios artículos de la ley Hipotecaria.

Art. 932. La Compañía ó Empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo. (*Art. 10, ley 12 Noviembre 1869.*)

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.

Después de imponer la obligación de presentar el balance á las Compañías, establece este artículo, según se hace respecto á los comerciantes particulares, las diferentes clases de acreedores y la prelación de sus créditos, que divide en tres grupos distintos, puesto que también es diferente la índole del deudor, de los establecidos en los artículos 908 á 949, que comprende la Sección quinta, y dictando reglas nuevas y verdaderamente equitativas respecto á los créditos hipotecarios.

He aquí lo que decía, respecto á este punto, el preámbulo del proyecto:

«El capital de las obligaciones emitidas por las empresas de obras públicas, se computa, según la vigente ley, conforme á los tipos de la de 29

de Enero de 1862, de suyo variables y frecuentemente injustos. El verdadero tipo para computar el capital efectivo que representan las obligaciones, es el de emisión, y así lo declara el proyecto.

Pero habiéndose reconocido en éste el derecho preferente de las primeras emisiones de aquellos títulos sobre las posteriores, no podían continuar mezclados y confundidos los tenedores de obligaciones emitidas en distintas fechas, como lo están actualmente, formando un solo grupo. En lo sucesivo se constituirán tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias, cada una de las cuales tendrá los mismos derechos que en la actualidad disfrutaban los diferentes grupos de acreedores.»

Art. 933. Si la Compañía ó Empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del artículo 930, el Juez ó Tribunal mandará que se forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la Compañía ó Empresa deudora. (*Párr. 3º, art. 8º, ley 12 Noviembre 1869.*)

Siendo el conocimiento del balance el punto de partida para toda la tramitación sucesiva, prevee este artículo el caso de que la empresa no le presentara y dispone la manera de proceder á su formación.

Art. 934. La declaración de suspensión de pagos hecha por el Juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes:

- 1º Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.
- 2º Obligará á las Compañías y Empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.
- 3º Impondrá á las Compañías ó Empresas el deber de presentar al Juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en Junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas,

si la Compañía ó Empresa deudora estuviere constituida por acciones. (*Párr. 1º, art. 11, ley 12 de Noviembre de 1869.*)

Como se ve por lo dispuesto en este artículo, la suspensión de pagos origina efectos de tres clases, distintos también de los que produce cuando se trata de los comerciantes.

Produce, en primer término, la suspensión del procedimiento de apremio.

Hace obligatorio á las Compañías el depósito de los fondos sobrantes de la administración, explotación y construcción, para garantizar de un modo eficaz los derechos de los acreedores.

Y les impone, por último, la obligación de presentar la proposición de convenio á los acreedores, otorgándoles el plazo de cuatro meses para su presentación, en vez de los diez días que concede á los comerciantes particulares, en atención á la mayor amplitud é importancia de las operaciones que realizan y á la necesidad de que sea aprobada previamente por la junta general de accionistas, cuando estuviere constituida la empresa por acciones.

Art. 935. El convenio quedará aprobado por los acreedores si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 932.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si, no habiendo concurrido, dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiese oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

Esta disposición discrepa notablemente de las relativas al convenio de los comerciantes particulares, en lo relativo á la segunda convocatoria, que no existe en cuanto á éstos en la Sección cuarta.

Art. 936. Dentro de los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido po-

drán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2º al 5º del art. 903.

Amplia este artículo á quince días el plazo que á los acreedores del comerciante concede el 902, que es tan sólo de ocho, estableciendo las mismas causas para oponerse al convenio que determina respecto á la suspensión de pagos de los comerciantes el art. 902, excepto la 4ª.

Las causas en que pueden fundarse, por consiguiente, son:

Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio.

Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

Art. 937. Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la Compañía ó Empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto á esta materia es de utilidad consignar aquí el siguiente párrafo de la exposición de motivos:

«Además, el proyecto aplica á los convenios propuestos por estas Compañías la doctrina anteriormente expuesta sobre las causas en que puede fundarse la oposición á los mismos, y sobre los efectos que produce su aprobación, de acuerdo con el espíritu general de la citada ley de 12 de Noviembre de 1869, que continuará subsistente en todo lo que no haya sido modificada por las disposiciones del proyecto, conforme á lo declarado expresamente en el art. 1320 de la Novísima Ley de Enjuiciamiento civil.»

Art. 938. Procederá la declaración de quiebra de las Compañías ó Empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1ª Si transcurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al Juez ó Tribunal la proposición de convenio.

2ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 935.

3ª Si, aprobado el convenio, no se cumpliera por la Compañía ó Empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

Se hallan resumidas en este artículo las tres disposiciones análogas, relativas á los comerciantes que establecen los artículos 873, 876, en su apartado segundo, y 906; cuyos comentarios pueden verse, por ser también aplicables al que nos ocupa.

Art. 939. Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un Consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad; dos vocales designados por la Compañía ó Empresa; uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos. (*Art. 14, ley 12 Noviembre 1869.*)

Continuando subsistente la ley de 12 de Noviembre de 1869, en todo lo que no haya sido modificado por el Código, según la expresa declaración de su autor, que hemos transcrito al examinar el art. 937, parecenos de utilidad reproducir á continuación el art. 14 de dicha ley, que es el aplicable á la materia. Dice así:

«El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquél se haya incautado del ferrocarril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administración y explotación, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4º del art. 39 de la ley de 3 de Junio de 1855. Inmediatamente

te después de organizado provisionalmente el servicio de explotación, se procederá á la tasación del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses, para que se realice al año de aquella organización, ó antes si se hubieren reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta, como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 42 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones, la confrontación talonaria, y con las condiciones siguientes:

1ª Obligación de satisfacer á metálico los créditos que se declaran ó están declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2ª Dar participación á prorrata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorrata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3ª El rematante, si fuere obligacionista, en el término de treinta días, consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotización, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduación. Si fuese el rematante acreedor común, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortización no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán también el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4º de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferrocarril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa, con relación al Estado, en todos los derechos y obligaciones referentes al ferrocarril subastado. No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferrocarril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.»

Art. 940. El Consejo de incautación organizará provisional-

mente el servicio de la obra pública; la administrará y explotará, estando además obligado:

1º Á consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2º Á entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía ó Empresa al tiempo de la incautación.

3º Á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía ó Empresa, cuando proceda y lo decrete el Juez ó Tribunal. (*Artículo 15, ley 12 Noviembre 1869.*)

Este precepto, que reproduce el contenido en el art. 45 de la citada ley de 12 de Noviembre de 1869, tiene por principal objeto el que todos los actos del Consejo de incautación tiendan á evitar que se paralicen las obras y se deterioren las ya ejecutadas.

Art. 941. En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en la Sección quinta de este título.

La Sección quinta, á que este artículo hace referencia, consta de los artículos 908 á 919, en los cuales se establecen taxativamente los derechos de los acreedores en caso de quiebra, y su respectiva graduación. Pueden verse los comentarios á dichos artículos.

TÍTULO II.

De las prescripciones.

Entiéndese por prescripción de acciones la caducidad de éstas por el transcurso del término que para su ejercicio establece la ley. El Código de 1829, como otros varios extranjeros modernos, colocaba los artículos relativos á la prescripción al final de cada uno de los libros á que se referían; pero en el vigente, y ajustándose á un método más científico y de más utilidad práctica á la vez, se han reunido todas las disposiciones que las regulan en el título que nos ocupa.

Sin perjuicio de examinar detenidamente cada uno de los artículos